

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de enero de 1968 por la que se publica el cuadro de amortización y se dan normas para el sorteo y reembolso de las «Cédulas para Inversiones», tipo «B», emitidas en 15 de marzo de 1961.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la pagina 1493, columna primera, donde dice: «Valor de títulos», debe decir: «Número de títulos».

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se asimila la categoría profesional de «Peón especializado» en la Industria de la Madera al grupo 9.º de la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrisimos señores:

Formulada consulta ante este Centro directivo referente a la asimilación correcta de la categoría profesional de «Peón especializado» en las empresas comprendidas en el ámbito funcional de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera a la tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, ya que en el catálogo de asimilación de categorías profesionales de la mencionada Reglamentación a la citada tarifa, aprobado por Orden de 25 de junio de 1963, se incluyó en el grupo 10 a la categoría profesional de «Peón», sin distinción en la misma acerca de su especialidad y sin que, posteriormente, se hubiese realizado tal asimilación.

Teniendo en cuenta que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo lo ha emitido con fecha 15 de noviembre de 1967 y que, conforme a las normas contenidas en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, la categoría de «Peón especializado» debería haber sido asimilado al grupo 9.º de la Tarifa, puesto que fué omitido dicho supuesto por la precitada Orden de 25 de junio de 1963, a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, dicho grupo 9.º de la tarifa es el correcto a efectos de la asimilación para la categoría de referencia.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto, en virtud de las facultades que le concede el número 2.º del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilar la categoría profesional de «Peón especializado» en la Industria de la Madera al grupo 9.º de la tarifa de cotización al mencionado Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de febrero de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se interpreta la Norma de obligado cumplimiento de la Industria Papelera.*

Ilustrisimos señores:

Surgidas dudas en cuanto a la interpretación de la cláusula tercera de la Norma de obligado cumplimiento de la Industria Papelera de 14 de octubre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 del propio mes,

Esta Dirección General de Trabajo, a virtud de las facultades que le confieren la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio siguiente y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960, acuerda que la referida cláusula tercera de la mencionada Norma ha de interpretarse en el sentido de que el incremento del 5 por 100 que establece de los sueldos base mensuales, salarios base diarios y plus de actividad, que se calculará sobre las retribuciones base y plus de actividad de la Norma de obligado cumplimiento de 30 de abril de 1965, rectificada el 19 de octubre siguiente, debe aplicarse sobre los correspondientes conceptos retributivos, revisados de acuerdo con la cláusula séptima de la Norma últimamente citada, es decir, aumentados con el 9,4 por 100 y el 5,3 por 100, que se aplicaron con efectos, respectivamente, de 1 de enero de 1966 y 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y Delegados Provinciales de Trabajo.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se dan normas sobre redacción y ejecución de los planes de conservación del suelo agrícola.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, establece una nueva organización de los servicios centrales y provinciales de este Ministerio, en virtud de la cual el Servicio de Conservación de Suelos se integra en la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural. Procede modificar la Orden de 20 de junio de 1956, por la que se daban normas sobre redacción y ejecución de los planes de conservación de suelos, adaptando estas normas a la nueva organización y estableciendo ciertas simplificaciones en la tramitación.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los planes de conservación del suelo agrícola a que se refiere la Ley de 20 de julio de 1955 requerirán para ser aplicados la previa aprobación de este Ministerio, sin perjuicio de los casos especiales en que dicha aprobación sea de la competencia del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

Segundo.—La Dirección General de Colonización y Ordenación Rural dispondrá el estudio y preparación de los planes de conservación de suelos, los cuales serán redactados por los servicios dependientes de dicha Dirección General.

Tercero.—Cuando los planes se redacten por iniciativa de la Dirección de Colonización y Ordenación Rural o a propuesta de cualquier Organismo oficial o sindical agrario, el expediente para su aprobación se iniciará con comunicación a los interesados, propietarios y agricultores en la forma establecida por el

artículo primero del Decreto de 8 de junio de 1956, que durante un plazo de treinta días tendrán de manifiesto el expediente en la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural y un duplicado del mismo en el Departamento que corresponda de la Delegación Provincial del Ministerio, para que dentro de dicho plazo, y acreditando su legítimo interés, puedan, directamente o a través de los Organismos Sindicales, formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen convenientes para la mejor defensa de su derecho.

Cuarto.—Cuando los planes se redacten a petición de los interesados, la tramitación a que se refiere el artículo anterior podrá reducirse a la expresa declaración de conformidad de todos ellos al plan.

Quinto.—Practicadas las anteriores diligencias y rectificado, si hubiere lugar a ello, el plan en vista de las alegaciones formuladas, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de aprobación del plan de conservación del suelo agrícola.

Sexto.—El plan aprobado por este Ministerio será publicado en la forma que establece el artículo primero del Decreto de 8 de junio de 1956.

Séptimo.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley, los trabajos, obras y plantaciones que afecten a heredades pequeñas de escasa productividad, así como las obras especiales cuyo importe económico rebase, dada la rentabilidad normal del predio, la suma que pueda destinarse al establecimiento de mejoras, o que beneficien a fincas distintas de aquella sobre la que emplaza la obra, se llevarán a efecto por los Centros u Organismos dependientes de este Ministerio cuyo cometido guarde relación más directa con la naturaleza de la obra, plantación o trabajo de que se trate, satisfaciéndose el coste de su realización con cargo a los fondos de que disponga el Centro u Organismo correspondiente o que se habiliten a tal efecto.

Octavo.—Queda derogada la Orden de 20 de junio de 1956, por la que se daban normas sobre redacción y ejecución de los planes de conservación del suelo agrícola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se definen las regiones algodoneras y se establece el plan de distribución de semillas de siembra para la campaña 1968/69.*

La Orden de 22 de diciembre de 1967, sobre regulación de la campaña algodонера en su punto decimoquinto, faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Debiendo iniciar los agricultores la contratación con las Entidades desmotadoras, es oportuno definir las regiones a que se hace referencia en el párrafo primero del punto primero de la citada Orden, así como señalar las distintas variedades de semillas que han de utilizarse en las diversas comarcas.

En su virtud, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las regiones algodoneras a que se refiere el punto primero de la Orden sobre regulación de la campaña algodонера serán las siguientes.

Primera región.—Comprende las provincias de Avila, Toledo, Cáceres, Badajoz y Ciudad Real.

Segunda región.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

Tercera región.—Comprende las provincias de Alicante y Murcia.

Cuarta región.—Comprende las provincias de Huesca, Zaragoza, Tarragona, Lérida y Teruel.

Segundo.—El plan de distribución de semillas para la campaña 1968/69 será el siguiente:

Provincias de Avila, Toledo y Ciudad Real.—Se utilizará únicamente la variedad «Talavera 108 F».

Provincia de Cáceres.—Variedad «Talavera 108 F»: Términos de Miramontes y Barquilla de Pinares. Variedad «Rex»: En el resto de la provincia.

Provincia de Badajoz.—Variedad «Acala 442»: En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón. Variedad «Rex»: En el resto de la provincia.

Provincias de Córdoba y Jaén.—Se utilizará únicamente la variedad «Carolina Queen».

Provincia de Sevilla.—Variedad «Carolina Queen»: Términos de Aguadulce, Alcolea del Río, Badolatosa, La Campana, Cantillana, Casariche, Los Corrales, Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gilena, Herrera, La Lentejuela, La Luisiana, Lora de Estepa, Lora del Río, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Osuna, Pedrera, Peñaflo, La Puebla de Cazalla, El Rubio, El Saucejo, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villanueva de San Juan Variedad «Antequera»: Término de la Roda de Andalucía. Variedad «Stoneville 213»: En el resto de la provincia.

Provincia de Cádiz.—Se utilizará únicamente la variedad «Stoneville 213».

Provincia de Huelva.—Se utilizará únicamente la variedad «Stoneville 213».

Provincia de Málaga.—Se utilizará únicamente la variedad «Antequera».

Provincias de Granada, Murcia y Alicante.—Variedad «Giza 7» (egipcio): En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio. Variedad «Carolina Queen»: En el resto.

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Tarragona.—Se utilizará únicamente la variedad «Paymaster».

Conforme a lo dispuesto en el punto 2.º-2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1962, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando con fines de ensayo o multiplicación sean previamente aprobadas por esta Dirección General de Agricultura y siempre bajo su directo control y supervisión.

Madrid, 7 de febrero de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 30 de enero de 1968 por la que se amplía con carácter excepcional el plazo de conservación de duplicados de las facturas que se extienden por restaurantes.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de noviembre de 1967 se dispuso la estabilización de los precios durante el periodo de un año en los servicios de comidas y bebidas, facilitados tanto a la carta como en cubierto o menú por las Empresas de restaurante, cualesquiera que sea su denominación y categoría, a fin de adecuar la política de precios de este sector a las directrices establecidas en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Al objeto de que los Servicios de Inspección de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio puedan ejercer una eficaz vigilancia en esta materia, se hace necesario ampliar, con carácter excepcional, hasta un año el plazo de tres meses durante el cual, según el apartado tercero del artículo 11 de la Ordenación Turística de Restaurantes, aprobada por Orden de 17 de marzo de 1965, deben conservarse los duplicados de las facturas que se expidan a los clientes.

Por todo ello, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 27 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Empresas de restaurante, cualesquiera que sea su denominación y categoría, deberán conservar, durante el plazo de un año, contado desde la fecha de su expedición, los duplicados de las facturas que se extiendan hasta el 30 de noviembre de 1968.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.